

Poder Judicial de la Nación

“Aguinda Salazar María c/Chevron Corporation s/medidas cautelares s/incidente de recusación con causa” Expte. N° 91.814/12. TRIBUNAL DE FERIA

Buenos Aires,

29

de enero de 2013

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

I.- Encontrándose decidido el planteo de recusación con causa, como así también las demás cuestiones planteadas corresponde agregar los presentes obrados a sus antecedentes y proceder a una nueva foliatura.

II.- Ello sentado, se impone el tratamiento del pedido de habilitación, el que -se adelanta- tendrá favorable acogida.

Sabido es que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que son de excepción (*CNCiv., Tribunal de Feria, expte. n° 85.148/98 del 4 de enero de 2007 y sus citas; Fassi, Santiago C y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1998, 3° edición actualizada y ampliada, T° 1, pág. 743, núm. 5; Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, T° IV, ág. 65, núm. 341, apart. b).*

Asimismo, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva

de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (CNCiv., *Tribunal de FERIA, 19 de enero de 2005, "Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/sucesión ab intestato", publicado en microisís, sumario n° 16.414 y sus citas*).

En el caso, se pretende habilitar la feria judicial para que se de tratamiento a los recursos subsidiariamente deducidos a fojas 340/393 y a fojas 441/457 y ampliación de fundamentos de fojas 499/514, cuyos traslados fueran contestados a fojas 555/ 592, respecto de la resolución de fojas 314/316, mantenida a fojas 594/600 en tanto proveyó favorablemente la medida cautelar peticionada en la rogatoria de fojas 1/2 y su aclaratoria de fojas 201/203, recaída en el juicio de reparación de daños y perjuicios por daño ambiental en autos "María Aguinda y otros c/Chevron Corporation (antes Texaco)" expediente 002/2003, en trámite por ante los tribunales de la República del Ecuador.

A los fines de decidir resulta suficiente ponderar la importancia de los bienes en juego, a los que se alude en el pedido en estudio. Ello justifica la habilitación de la feria.

III. Los agravios de las apelantes han sido tratados con profundidad por el juez de grado con argumentos que este Tribunal comparte y que dejan poco por agregar. Sin embargo, asumiendo el riesgo de repetir razones ya dadas, se destacarán algunas cuestiones que refuerzan la razonabilidad de los fundamentos expresados por el magistrado.

IV.- Con respecto al fondo del tema preciso es aclarar que el marco normativo que rige el estudio de las medidas cuestionadas es la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares. Ese punto no ha sido discutido por las apelantes. En todo caso sus reparos apuntaron a que no puedan realizarse actos de ejecución de sentencia hasta tanto no se haya obtenido el exequatur. En autos no puede discutirse que se trata de una medida de naturaleza cautelar porque el juez de origen la dictó en ese carácter y no es una calificación que pueda revisar el Tribunal, cuyas atribuciones se encuentran delimitadas por la

Poder Judicial de la Nación

normativa mencionada. Pero además, cuando los apelantes argumentan que la decisión no se halla en estado de ejecución, abonan la naturaleza cautelar de las medidas, lo que justifica el trámite que se les ha dado.

La citada convención, ratificada por ley 22.921 establece que la procedencia de la medida cautelar se decretará "...conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso..." -art. 3 - y dispone que "Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida... el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley. -art. 4-"

Dispone también que el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento del exhorto referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público"-art. 12-.

Es decir que el ámbito de estudio de la admisibilidad de la pretensión cautelar está demarcado por las pautas señaladas, que acotan la actuación del juez exhortado a la posibilidad de indagar si las medidas ordenadas por el juez exhortante son "manifiestamente contrarias a nuestro orden público" o si el afectado ha justificado "la absoluta improcedencia de la medida".

Asimismo resulta del convenio referido que las cuestiones relacionadas con la procedencia o fundabilidad de la medida precautoria compete al juez del proceso, es decir, en el caso al magistrado ecuatoriano. Véase incluso que en el supuesto de afectación de bienes de terceras personas, la oposición a la tercería puede deducirse ante el juez al que se le libró la rogatoria, pero a éste sólo le cabe comunicarle esa situación al juez de origen al devolverle el exhorto. Es este último a quien le compete en su caso suspender el trámite del proceso, sustanciar la cuestión y decidirla (art. 5).

Sólo si la tercería fuese excluyente de dominio o de derecho real sobre el bien embargado, entonces la oposición la resolvería el juez de situación del bien. Esta última no es la circunstancia que se verifica en la especie porque el juez extranjero ordenó expresamente la traba de las medidas sobre los bienes de los apelantes, es decir que no se afectó el patrimonio de personas distintas de las q

la orden individualizó. Entonces, en ese escenario, las directrices de la Convención reafirman el limitado margen de estudio de la medida cautelar que, en lo que atañe a su procedencia se ha reservado para el juez del juicio principal.

V.- Examinados los agravios de las apelantes bajo la perspectiva que delimita la Convención, este tribunal comparte el temperamento adoptado por el juez de grado porque las recurrentes no han logrado justificar que las restricciones dispuestas por el juez extranjero excedan el umbral de admisibilidad que nuestro país ha puesto como límite para que pueda desoírse una sentencia cautelar dictada por un juez de otro Estado suscriptor del tratado.

En efecto, en primer lugar la queja atinente a la competencia del juez para dictar la medida fundada en que su jurisdicción se limitaría a las medidas de ejecución, no es una cuestión que -aún de ser así- conlleve la reacción de nuestro orden público interno.

El tratamiento de esta cuestión impone recordar que la Convención Interamericana de Normas Generales del Derecho Internacional Privado concibe al orden público como lo relacionado con la defensa de los principios esenciales del ordenamiento jurídico del Estado requerido, siendo, en consecuencia, únicamente invocable cuando se agreden en forma grave, concreta y manifiesta los mismos. (*Tellechea Bergman, Libro "La cooperación internacional jurisdiccional del mero trámite y probatoria", en Curso de Derecho Internacional y Comunitario del Mercosur, p. 391*). Esclarecedora noción que debe aplicarse al tema en tratamiento:

Desde tal óptica, se recuerda que el ordenamiento local admite el dictado de medidas cautelares con proyecciones a la ejecución de una futura sentencia e inclusive uno de los supuestos de embargo previsto con causa en el trámite del juicio es el que se permite cuando se obtiene sentencia favorable aún cuando no esté firme -art. 212 inc. 3 del Código Procesal-. Ello pone de manifiesto que el dictado de una medida cautelar para preparar o asegurar una futura ejecución por parte del juez que tiene este último trámite a su cargo, es tolerada por nuestro plexo normativo.

Poder Judicial de la Nación

La afectación al derecho de defensa que denuncian no se advierte en el caso porque han tenido la ocasión de manifestarse -largamente- en estas actuaciones y en el proceso principal. Incluso los temas que han propuesto relacionados con la distinta personalidad societaria que tendrían las apelantes respecto de Chevron Corporation fueron sometidos a estudio de la justicia ecuatoriana según surge de la pieza agregada en el Anexo 19.

Por otra parte -y esto es dirimente- la sentencia cautelar que ha originado la presente rogatoria ha ponderado las cuestiones relacionadas con la competencia y con la diferente personalidad de los sujetos pasivos de las medidas precautorias. Todo ello pone de resalto que, las controversias respecto de las valoraciones realizadas por el sentenciante extranjero deberán ser debatidas ante dicho magistrado. Es que -se reitera- el único punto que habilita la competencia del fuero es la relacionada con el cumplimiento de la medida y -como se dijo- la revisión de que ésta no afecte el orden público de una manera manifiesta ni aparezca absolutamente improcedente.

Bajo la perspectiva señalada, no advierte el Tribunal que existan elementos que permitan considerar siquiera rozados los estándares mencionados. No se ha justificado que las medidas dispuestas afecten el patrimonio de personas ajenas a la litis principal -véase que no se trata de extraños a quienes la decisión alude en forma específica- al punto de poder sostener que no se cumple con los parámetros legales. Aún cuando por hipótesis la afectación patrimonial con carácter cautelar de quienes no serían los obligados -no ya por la decisión precautoria sino eventualmente por la definitiva- importara un tópico que justificara la reacción de nuestro orden público interno, ello no se advierte en la especie con el grado manifiesto que permita rehusar el cumplimiento de la medida requerida en autos. Por el contrario, en el formulario 10-K presentado por Chevron Corporation para el ejercicio fiscal concluido el 31 de diciembre de 2011 ante la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos expresamente se menciona a Chevron Argentina SRL y se dice que "todas las subsidiarias en la lista precedente son de propiedad total, directa o indirectamente de Chevron Corporation". Esa

cuestión fue tenida en cuenta expresamente por el juez de origen, consta en copia a fs. 121/166 y -tal como destacó el juez de grado- las conclusiones que de allí se derivan, no han sido asumidas por las recurrentes.

VI.- Otra de las cuestiones motivo de agravio reside en que se hayan trabado las medidas se traben sin contracautela. Aducen las apelantes que no se les ha otorgado a los requirentes carta de pobreza en la jurisdicción de origen y que además, las peticionarias son solventes de manera que debe establecerse una caución.

Esta queja no puede más que rechazarse si se atiende a los términos de la rogatoria. Adviértase que se ha establecido expresamente y a los fines del art. 16 de la Convención, que los demandantes gozan del beneficio de justicia gratuita en virtud de lo normado por la Constitución de la República del Ecuador, constando en el expediente que “NO se les exige a los fines de la ejecución del fallo el pago del valor, tasa, prenda ni caución alguna...” (el énfasis pertenece al original).

De ahí que ante la claridad de esa disposición que además establece que “el beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido”, no queda margen para la lectura que realizan las apelantes que importaría despojar de significado a las expresiones de la sentencia y de la norma mencionada. Por otra parte, no es exigible la utilización de términos sacramentales para que pueda interpretarse que lo que la sentencia extranjera ha pretendido es dejar constancia de que los litigantes gozan de beneficio de pobreza.

En consonancia con lo expuesto, el segundo párrafo del art. 3 de la Convención establece que la “garantía que debe prestar el solicitante... se regirá[n] por la ley de cumplimiento de la medida”. Y nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en supuestos como el presente, prevé la exención de la contracautela (art. 200) cuando se actuare con beneficio de litigar sin gastos.

VII.- En cuanto a la improcedencia de trabar las medidas cautelares en razón de la naturaleza penal del contenido de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento se pretende asegurar, esta sala de feria comparte las razones por las

Poder Judicial de la Nación

que el juez de grado desestimó las quejas. Véase que no es ajeno a nuestro ordenamiento la fijación de condenas de naturaleza punitiva por parte de jueces civiles y como accesorias de sentencias también de carácter civil. En ese sentido además de las astreintes que mencionó el magistrado, la fijación de daños punitivos ha sido consagrada por la ley 24.240 en la redacción que le dio la ley 26.361 e incluso se encuentra contemplada en el Proyecto del Código Civil enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al estudio del Congreso de la Nación.

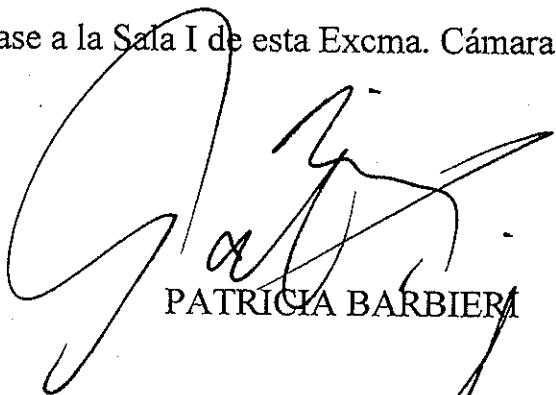
En suma, los argumentos dirigidos a cuestionar la medida cautelar decretada por el juez de la República del Ecuador, no pueden ser juzgados por los tribunales de este país más que en el marco que ofrece la normativa internacional relacionada con el reconocimiento de las sentencias extranjeras y, en particular para el caso, las que atañen al cumplimiento de medidas cautelares. Respecto de estas últimas que son las únicas que cabe analizar en este estado de la controversia, el estudio que compete a esta jurisdicción es el atinente a la afectación manifiesta del orden público o la absoluta improcedencia de la medida, que, por las razones expuestas por el magistrado y las agregadas en la presente, en el caso no se verifican.

En tales condiciones, cabe recordar en primer lugar que “para fijar el régimen jurídico en el sector de la asistencia judicial internacional, ha de estarse en primer término, a lo dispuesto en los convenios internacionales en los que Argentina es parte. La primacía de los convenios es excluyente y deriva directamente de lo prescripto en la primera parte del art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional —luego de su reforma en 1994—, al expresar que “los tratados y los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” (*Uriondo de Martinoli, “La cooperación judicial internacional ...”, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Anuario Argentino de Derecho Internacional, volumen: XIV pág. 70).*

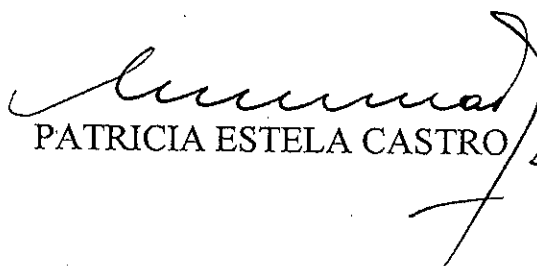
Finalmente, y conforme a la doctrina de nuestra Corte Suprema “cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el

tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata". Por ello, "la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino" (*Fallos: 318:2639; 326 3882; 331: 2663 entre muchísimos otros*).

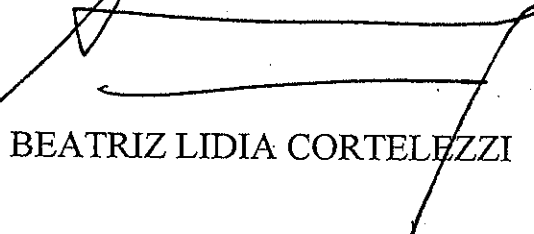
En mérito de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: I.- Disponer la agregación de estas actuaciones a los autos sobre medidas precautorias. II.- Habilitar la feria judicial. III.- Confirmar la decisión. IV.- Imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y culminada la feria judicial devuélvase a la Sala I de esta Excma. Cámara.



PATRÍCIA BARBIERI



PATRÍCIA ESTELA CASTRO



BEATRIZ LIDIA CORTELEZZI